

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 22 de septiembre de 2016. (fls. 91 - 92), la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, apoderada de la parte demandante presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fl.94-96). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

**Auto interlocutorio No. 560**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00538-00  
DEMANDANTE **ADRIANA BENAVIDES TORRES Y OTROS**  
DEMANDADO(A) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexos de su excusa (fls 94 a 96) comprueba que para la fecha y hora de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, tenía incapacidad médica, debido al delicado estado de salud de la abogada, la cual le impidió asistir a dicha audiencia, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible al apoderado estar presente en este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del apoderado de la parte **demandante** a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

#### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>159</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 30/09/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 559**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00971-00  
DEMANDANTE (S) **LUZ NELLY CONTRERAS HENAO**  
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA-  
EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A ESP  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl.223), se tiene que efectivamente la parte demandante allega escrito en el que manifiesta que adiciona la demanda inicialmente presentada (fl. 85 a 102).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, confrontada la norma anterior con la reforma presentada, encontramos que la misma fue allegada dentro de término, toda vez que según se verifica en la

constancia secretarial (fl. **223**) el plazo para la reforma de la demanda se extendía **hasta el 21 de marzo de 2016**, y el sello de recibido de la Secretaría en el escrito que reforma la demanda da cuenta que fue presentada **el 06 de abril de 2016 (fl. 85)**. De otro lado, en el prementado escrito se adicionan pruebas, aspecto que según el CPACA es procedente en la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente la solicitud de reforma presentada en adicionan pruebas y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1.- Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderado de la parte demandante, en cuanto a la adición de pruebas de conformidad con lo expuesto.

2.- Córrase traslado a la parte demandada de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 159</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 30/09/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Por auto de sustanciación No. 0512 de fecha septiembre 9 de 2016 (fls. 54-55 del expediente), el despacho inadmite la demanda y otorga un plazo de diez (10) días para subsanar. Corren los días 13,14,15,16,19,20,21,22,23 y 26 de septiembre de 2016 (inhábiles 17,18,24 y 25 septiembre de 2016), y no hubo pronunciamiento por la parte interesada. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **556**

**RADICADO No.** 76-147-33-31-001-2016-00075-00  
**ACCIÓN** EJECUTIVA  
**DEMANDANTE** JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA  
**DEMANDADO** MUNICIPIO DE LA ARGELIA – VALLE DEL CAUCA.

Vencida la oportunidad otorgada por el auto No. 0513 del 9 de septiembre de 2016 (fls. 54 – 55), para proceder a la corrección del escrito de demanda, ajustada a los previsivos del artículo 170 del CPACA, sin que, tal como lo certifica la constancia secretarial precedente, la parte ejecutante dentro del término hubiera acompañado lo requerido, consistente en aportar al proceso los correspondientes soportes de haber efectuado la reclamación del crédito adeudado y la prueba de pago de capital, conforme lo dispone el 177 de C.C.A., norma aplicable para el cobro de las sumas adeudadas, se dará cumplimiento a las disposiciones del artículo 169 numeral 2 del CPACA, proveyendo el rechazo de la demanda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El inciso 6º del artículo 177 del C.C.A., contenía una obligación a cargo de los beneficiarios de condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que pudieran reclamar el pago de intereses por las condenas impuestas. Establecía el referido inciso:

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

El anterior inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional que en sentencia C – 428 de 2002, estableció el alcance de la regla anterior al definir:

4.3.6. En punto a los incisos que fueron adicionados al artículo 177 del C.C.A. por parte del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, se tiene que, por su intermedio, el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.

En ese sentido, a través del inciso 6° acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

Por lo anterior, como quiera que en la presente demanda solo se solicita el pago de intereses de mora y no se allegaron constancias, solicitudes, actos administrativos u otros documentos que permitan al despacho concluir que se cumplió con la obligación que traía la citada norma, siendo que en la oportunidad primigenia, el despacho no hizo expresa denegatoria de librar mandamiento de pago, sino que considerando el incumplimiento de un requisito de integración del título base de recaudo, ordenó la corrección de tal defecto dentro de plazo perentorio, concluido el cual no se acompañó la subsanación requerida, según las provisiones del artículo 169 numeral 2 del CPACA, corresponde ordenar el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la petición ejecutiva presentada por el actor popular en su propio nombre, según escrito visible a folios 1 y 2 del expediente, al cual no se acompañó oportunamente los documentos integrantes del título base de recaudo por el concepto de los intereses moratorios pretendidos.
2. Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Por auto de sustanciación No. 0513 de fecha septiembre 9 de 2016 (fls. 34-35 del expediente), el despacho inadmite la demanda y otorga un plazo de diez (10) días para subsanar. Corren los días 13,14,15,16,19,20,21,22,23 y 26 de septiembre de 2016 (inhábiles 17,18,24 y 25 septiembre de 2016), y no hubo pronunciamiento por la parte interesada. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **555**

**RADICADO No.** 76-147-33-31-001-2016-00076-00  
**ACCIÓN** EJECUTIVA  
**DEMANDANTE** JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA  
**DEMANDADO** MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA.

Vencida la oportunidad otorgada por el auto No. 0513 del 9 de septiembre de 2016 (fls. 34 – 35), para proceder a la corrección del escrito de demanda, ajustada a los previsivos del artículo 170 del CPACA, sin que, tal como lo certifica la constancia secretarial precedente, la parte ejecutante dentro del término hubiera acompañado lo requerido, consistente en aportar al proceso los correspondientes soportes de haber efectuado la reclamación del crédito adeudado y la prueba de pago de capital, conforme lo dispone el 177 de C.C.A., norma aplicable para el cobro de las sumas adeudadas, se dará cumplimiento a las disposiciones del artículo 169 numeral 2 del CPACA, proveyendo el rechazo de la demanda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El inciso 6º del artículo 177 del C.C.A., contenía una obligación a cargo de los beneficiarios de condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que pudieran reclamar el pago de intereses por las condenas impuestas. Establecía el referido inciso:

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

El anterior inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional que en sentencia C – 428 de 2002, estableció el alcance de la regla anterior al definir:

4.3.6. En punto a los incisos que fueron adicionados al artículo 177 del C.C.A. por parte del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, se tiene que, por su intermedio, el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.

En ese sentido, a través del inciso 6° acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

Por lo anterior, como quiera que en la presente demanda solo se solicita el pago de intereses de mora y no se allegaron constancias, solicitudes, actos administrativos u otros documentos que permitan al despacho concluir que se cumplió con la obligación que traía la citada norma, siendo que en la oportunidad primigenia, el despacho no hizo expresa denegatoria de librar mandamiento de pago, sino que considerando el incumplimiento de un requisito de integración del título base de recaudo, ordenó la corrección de tal defecto dentro de plazo perentorio, concluido el cual no se acompañó la subsanación requerida, según las provisiones del artículo 169 numeral 2 del CPACA, corresponde ordenar el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

3. RECHAZAR la petición ejecutiva presentada por el actor popular en su propio nombre, según escrito visible a folios 1 y 2 del expediente, al cual no se acompañó oportunamente los documentos integrantes del título base de recaudo por el concepto de los intereses moratorios pretendidos.
4. Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Por auto de sustanciación No. 0514 de fecha septiembre 28 de 2016 (fls. 41-42 del expediente), el despacho inadmite la demanda y otorga un plazo de diez (10) días para subsanar. Corren los días 13,14,15,16,19,20,21,22,23 y 26 de septiembre de 2016 (inhábiles 17,18,24 y 25 septiembre de 2016), y no hubo pronunciamiento por la parte interesada. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**Secretaria.**



Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **554**

**RADICADO No.** 76-147-33-31-001-2016-00074-00  
**ACCIÓN** EJECUTIVA  
**DEMANDANTE** JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA  
**DEMANDADO** MUNICIPIO DE LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA.

Vencida la oportunidad otorgada por el auto No. 0514 del 9 de septiembre de 2016 (fls. 41 – 42), para proceder a la corrección del escrito de demanda, ajustada a los previsivos del artículo 170 del CPACA, sin que, tal como lo certifica la constancia secretarial precedente, la parte ejecutante dentro del término hubiera acompañado lo requerido, consistente en aportar al proceso los correspondientes soportes de haber efectuado la reclamación del crédito adeudado y la prueba de pago de capital, conforme lo dispone el 177 de C.C.A., norma aplicable para el cobro de las sumas adeudadas, se dará cumplimiento a las disposiciones del artículo 169 numeral 2 del CPACA, proveyendo el rechazo de la demanda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El inciso 6º del artículo 177 del C.C.A., contenía una obligación a cargo de los beneficiarios de condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que pudieran reclamar el pago de intereses por las condenas impuestas. Establecía el referido inciso:

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

El anterior inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional que en sentencia C – 428 de 2002, estableció el alcance de la regla anterior al definir:

4.3.6. En punto a los incisos que fueron adicionados al artículo 177 del C.C.A. por parte del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, se tiene que, por su intermedio, el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.

En ese sentido, a través del inciso 6° acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

Por lo anterior, como quiera que en la presente demanda solo se solicita el pago de intereses de mora y no se allegaron constancias, solicitudes, actos administrativos u otros documentos que permitan al despacho concluir que se cumplió con la obligación que traía la citada norma, siendo que en la oportunidad primigenia, el despacho no hizo expresa denegatoria de librar mandamiento de pago, sino que considerando el incumplimiento de un requisito de integración del título base de recaudo, ordenó la corrección de tal defecto dentro de plazo perentorio, concluido el cual no se acompañó la subsanación requerida, según las provisiones del artículo 169 numeral 2 del CPACA, corresponde ordenar el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

5. RECHAZAR la petición ejecutiva presentada por el actor popular en su propio nombre, según escrito visible a folios 1 y 2 del expediente, al cual no se acompañó oportunamente los documentos integrantes del título base de recaudo por el concepto de los intereses moratorios pretendidos.
6. Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 27 de septiembre de 2016 se reciben oficios Nos. 2246, 2253, 2249, 2250, 2242 y 2245 del 21 de septiembre de 2016, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de "Dirección errada y no reside" (fls. 202-213). Sirvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1043

**RADICADO No.** 76-147-33-33-001-2015-00370-00  
**DEMANDANTE** Benhur Castaño Vélez y Otros  
**DEMANDADO** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**MEDIO DE CONTROL** Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios Nos. 2246, 2253, 2249, 2250, 2242 y 2245 del 21 de septiembre de 2016 (fls. 202-213) que habían sido dirigidos a los señores Fanny Vélez M., Wilmar Camacho Mosquera, Yeison Londoño Córdoba, José David Ramírez Muñoz, Juan Camilo Franco Cárdenas y Robinson Andrés Rincón, según lo dispuesto en la audiencia inicial del 15 de septiembre de 2016 (fls. 168-171) los que fueron devueltos el 27 de septiembre de 2016 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de "Dirección errada y desconocido" (fls. 202-213), considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dichos oficios con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**